



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El respeto al cumplimiento de las normas establecidas esta directamente relacionado con la convivencia en una comunidad organizada. Hay normas de convivencia no escritas que sabemos que debemos respetar, no solo individualmente sino desde nuestros lugares de responsabilidad en el Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Las personas que pueden considerarse como integrantes de grupos vulnerables, donde incluimos a las mujeres embarazadas, adultos mayores, discapacitados o personas con motricidad limitada, deben afrontar situaciones desagradables y hasta imposibles al pretender realizar algún trámite personal ante las oficinas dependientes del Banco de la Nación Argentina en la ciudad de Viedma. Sus accesos el que se encuentra en la esquina de las avenidas San Martín y 25 de mayo y el que esta sobre la 25 de mayo, no poseen rampas para personas con dificultades motrices o todas aquellas que podemos incluir en los grupos anteriormente mencionados.

La ley provincial n° 2055, que instituye un Régimen de Promoción Integral de las personas con discapacidad, se refiere a estas barreras físicas que impiden el normal desenvolvimiento de las personas con movilidad reducida. En sus artículos referidos a este tema expresa:

Artículo 50. Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo. A los fines de la presente Ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades."

Entiéndese por integradora a la actividad o zona recreativa que especialmente adaptada, pueda ser aprovechada por personas con o sin discapacidad.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se deberá tender en cumplimiento de los siguientes criterios:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) **Itinerarios peatonales:** contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos (2) personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida.
- b) **Escaleras y rampas:** las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estar dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas por los desniveles en el apartado a).
- c) **Parques, jardines, plazas y espacios libres:** deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida. Cuando posean juegos para niños, deberá preverse que cuenten total o parcialmente con juegos integradores, de acuerdo con la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación de la presente Ley.
- d) **Estacionamiento:** tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales.
- e) **Señales verticales y elementos urbanos varios:** las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano, se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas.
- f) **Obras en la vía pública:** estar señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

Artículo 51. Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada y en los edificios de vivienda, a cuya supresión se tenderá por la observancia de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

los criterios contenidos en el presente artículo. Entiéndese por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida. Entiéndese por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

- a) Edificios de uso público: Deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida y, en particular, la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos y servicios sanitarios adaptados; los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales, tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.
- b) Edificios de viviendas: Las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.
- c) En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.
- d) En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Creemos necesario evitar tales inconvenientes proponiendo el otorgamiento de un trato preferencial a ese tipo de personas sin lesionar la igualdad consagrada en nuestra Constitución Nacional, ya que como lo ha expresado en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia "la igualdad que alude la Constitución Nacional importa la obligación de tratar de un modo igual a los iguales en iguales circunstancias, pero no impide que la legislación contemple de manera distinta, situaciones que considera diferentes, con tal que el criterio de distinción no sea arbitrario o resulte que se trata desigualmente a personas que están en circunstancias de hecho esencialmente equivalentes" o que "las distinciones normativas para supuestos que se estimen distintos son valederas en tanto no sean arbitrarias, es decir no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio sino a una causa objetiva para discriminar, aunque su fundamento sea opinable".

Por ello:

Autor: Facundo Manuel López



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C O M U N I C A

Artículo 1°.- A las autoridades del Banco de la Nación Argentina, que vería con agrado realicen las obras necesarias en los accesos a la Sucursal del Banco Nación de la ciudad de Viedma, a fin de salvar las barreras físicas arquitectónicas que impiden el desplazamiento de aquellas personas que pueden considerarse como integrantes de grupos vulnerables, donde incluimos a las mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con motricidad limitada u otra discapacidad.

Artículo 2°.- Comuníquese y archívese.